

LA EFECTIVIDAD DE LA LEY 1010 COMO HERRAMIENTA REGULATORIA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA PREVENIR EL ACOSO LABORAL

Ana María Montes Ramírez¹

David González Cuenca²

José Camilo Cardona Giraldo³

“Recuerda siempre que no solo tienes el derecho de ser un individuo, tienes la obligación de serlo.”

Eleanor Roosevelt.

La presente investigación tiene por objeto analizar la ley colombiana número 1010 de 2006, en el marco de la política pública de protección laboral, se busca establecer el alcance de la regulación mediante un análisis hermenéutico, para determinar la eficacia de la regulación moral, psicológica y ética de los actores de la relación laboral.

1 Abogada Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Magister en Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nuestra Señora del Rosario. Docente Universidad Militar Nueva Granada Programa de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos de la Facultad de Estudios a Distancia, Docente Asesora en Autoevaluación y Gestión de Calidad de la Maestría en Administración de Negocios de la Universidad Santo Tomás Sede Bogotá. Email: ammonra58@hotmail.com ana.montes@unimilitar.edu.co amontes@usantotomas.edu.co

2 Profesional en Relaciones Internacionales y Estudios Políticos. Magister en Relaciones y Negocios Internacionales de la Universidad Militar Nueva Granada. Director y Docente Universidad Militar Nueva Granada Programa en Relaciones Internacionales y Estudios Políticos de la Facultad de Estudios a Distancia, Docente de Cátedra del programa de Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Santo Tomás Sede Bogotá, y de la Facultad de Relaciones Internacionales de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova. Miembro del Grupo de Investigación PIREO. Email: dagocrack@gmail.com david.gonzalez@unimilitar.edu.co

3 Abogado Magistrando en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Colombia. Abogado Litigante, Consultor Jurídico Empresarial, Director del Programa de radio Cuestión de Trabajo. <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/audio-y-programas/item/3851-cuestion-de-trabajo>. Email: josecamiloisaac@gmail.com



VIII Congreso de Relaciones Internacionales

23, 24 y 25 de noviembre de 2016

Se pretende responder a los siguientes cuestionamientos: ¿La eficacia de la norma radica en su cumplimiento y mera aplicación? Y ¿La eficacia de una norma radica en lograr la regulación de las conductas y los fines para los que fue creada?. Partiendo de la premisa de que una norma es efectiva cuando los destinatarios ajustan su comportamiento a lo prescrito en la misma, y cuando la norma tiene fuerza bastante para imponer la consecuencia en ella prevista como reacción al incumplimiento.

El objetivo de la norma analizada radica en la “Adopción de medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”, finalmente luego del análisis de cada uno de los elementos que constituyen el cuerpo normativo, actores, conceptos jurídicos y psicológicos e implicaciones legales, se concluye la importancia de la norma para la evolución de las políticas de protección laboral del Estado colombiano, no sin establecer fortalezas y falencias en su aplicación, determinando oportunidades de mejora para garantizar su eficacia.

Palabras clave: acoso laboral, política pública, protección laboral, mobbing, eficacia de la norma.

Regulación de conductas

Cuando entramos a analizar los postulados de Rousseau, nos vemos frente a la directa relación entre el Individuo y el Estado, la cual atiende desde la normatividad, a la necesidad que el gobernante debe implementar frente a unos mínimos conductuales que constriñan al individuo y garanticen el orden establecido para una sociedad específica, bajo criterios de tiempo y lugar determinados (Rousseau, 1996).

La relación entre el Individuo y el Estado se refleja de manera significativa en el tipo de gobierno y exactamente en el régimen que se desarrolla en cada territorio. El abordaje de los derechos individuales, radica ostensiblemente en quien detenta el poder. Es por ello que las principales



violaciones a los derechos humanos se han producido en épocas y en territorios en los que el Poder Político es detentado por regímenes absolutistas (Echeverri Uruburu, 1997).

En los Estados en que el poder se encuentra en cabeza de la población, se observa una apremiante evolución del concepto de ciudadanía, y del mismo ejercicio. Los derechos fundamentales son el producto de la evolución histórica, según la cual el ser humano ha ido alcanzando espacios jurídicos y políticos en cada una de los escenarios acaecidos en pro de la dignidad humana (Mendoza, 2000). Bajo este criterio, cada orden de derechos fundamentales obedece a un periodo específico de la historia, el cual se ha visto ligado a conflicto, transformaciones territoriales e institucionales y situaciones políticas específicas.

En términos de transformación de los sistemas políticos y de cómo el ciudadano juega un papel preponderante en el desempeño de los Estados, entendemos que la Revolución Norteamericana y la Revolución Francesa, son los grandes hitos de la consecución de derechos fundamentales del hombre y del ciudadano.

En principio, lo que se pretendía lograr en cada uno de estos acontecimientos históricos era que los ciudadanos pudiesen acceder a derechos políticos que les eran negados por la nobleza y el clero, la consolidación del derecho de dominio sobre los bienes, y los escenarios destinados para el desarrollo participativo del poder político, permitieron que, los hombres mayores de edad, con determinado nivel de escolaridad, y posteriormente las mujeres y la totalidad de la población, tuviera acceso al ejercicio de una dignidad representada en mínimos legales que el Estado está obligado a respetar (Sentencia T772, 1992):

Ilustración 1 DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN



VIII Congreso de Relaciones Internacionales

23, 24 y 25 de noviembre de 2016

- ART. 11-LA VIDA,
- ART. 12- INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL,
- ART. 13- LIBERTAD PERSONAL, IGUALDAD ANTE LA LEY,
- ART. 14- PERSONALIDAD JURIDICA
- ART. 15- INTIMIDAD
- ART. 16- LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
- ART. 17- LIBERTAD Y AUTODETERMINACION
- ART. 18- LIBERTAD DE CONCIENCIA
- ART. 19- LIBERTAD DE CULTO
- ART. 20- LIBERTAD DE EXPRESIÓN
- ART. 21- HONRA
- ART. 22 - PAZ
- ART. 23- DERECHO DE PETICIÓN
- ART. 24- LIBERTAD DE MOVIMIENTO Y LIBERTAD DE TRÁNSITO,
- ART.25- TRABAJO
- ART.26- LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO
- ART. 27- LIBERTAD DE ENSEÑANZA, APRENDIZAJE, INVESTIGACIÓN Y CATEDRA
- ART. 28- PRINCIPIO DE LEGALIDAD
- ART. 29- DEBIDO PROCESO
- ART. 30- HABEAS CORPUS
- ART. 31- SEGUNDA INSTANCIA, PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEJUS
- ART. 32- CAPTURA EN FLAGRANCIA
- ART. 33- DERECHO A NO DECLARAR CONTRA SI MISMO O CONTRA PARIENTES AFINES O CONSANGUÍNEOS
- ART. 34- PROHIBICIÓN DE DESTIERRO PRISIÓN PERPETUA Y CONFISCACIÓN. EXTINCIÓN DE DOMINIO POR SENTENCIA JUDICIAL
- ART. 35- EXTRADICIÓN
- ART. 36- DERECHO DE ASILO
- ART. 37- DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN
- ART. 38- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN
- ART.39- LIBERTAD DE SINDICALIZACIÓN Y ASOCIACIÓN
- ART.40- DERECHOS POLÍTICOS
- ART.41- OBLIGATORIEDAD DE ENSEÑANZA DE LA CONSTITUCIÓN

FUENTE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ELABORACIÓN: LOS AUTORES

A partir de la consolidación de las repúblicas, el auge de las independencias en América Latina y así y más tardíamente en África, el desarrollo de las voluntades civiles expuestas ante un ordenador político que ejerce control sobre un territorio se han modificado. Con el surgimiento de la Segunda Guerra Mundial, la necesidad de hacer efectivos no solo los derechos individuales se origina. La forma en la que el individuo interactúa en sociedad, la imperiosa necesidad de una familia y de una cultura, permite al individuo desarrollar bases sólidas en la construcción de un comportamiento que garantice un orden social, y la delimitación de las actuaciones del Estado que fomente de la protección a determinados grupos sociales minoritarios, cuya defensa trasciende los intereses

4



Instituto de Relaciones Internacionales

Universidad Nacional de La Plata Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Calle 48 entre 6 y 7, 5º piso - Edificio de la Reforma - La Plata - Argentina Tel: (54 221) 4230628

www.iri.edu.ar



Instituto de Relaciones Internacionales - UNLP



@iriunlp

VIII Congreso de Relaciones Internacionales

23, 24 y 25 de noviembre de 2016

nacionales y converge en la dignidad humana; así entonces, con los Juicios de Núremberg, se establecieron controles a los Estados, obligando a los miembros del Sistema Internacional, no solo a cumplir la ley, sino a garantizarlas de acuerdo a la dignidad humana.

Estos criterios son los que fijan precedentes para el cumplimiento de los derechos de segunda generación, respondiendo ante la pena de ser intervenidos y juzgados por ir en contra de la racionalidad de la justicia, planteada por Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Rusia desde el nacimiento de la ONU (Echeverri Uruburu, 1997).

Ilustración 2 DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN

- ART.42- DERECHO A LA FAMILIA
- ART.43- IGUALDAD DE SEXO, PROTECCIÓN A LA MUJER EMBARAZADA Y CABEZA DE FAMILIA
- ART.44- DERECHOS DE LOS NIÑOS
- ART.45- PROTECCIÓN DEL ADOLESCENTE
- ART.46- PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD
- ART. 47- PROTECCIÓN A PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD
- ART.48- SEGURIDAD SOCIAL
- ART.49- SALUD Y MEDIO AMBIENTE
- ART.50- GRATUIDAD EN LA SALUD PARA MENORES DE EDAD
- ART.51- VIVIENDA DIGNA
- ART.52- DERECHO A LA RECREACIÓN
- ART.53- REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS E IGUALITARIAS
- ART.54- CAPACITACIÓN TÉCNICA POR PARTE DEL ESTADO
- ART.55- NEGOCIACIÓN COLECTIVA
- ART.56- DERECHO DE HUELGA
- ART.57- ESTÍMULOS A LA GESTIÓN
- ART.58- PROPIEDAD PRIVADA Y SU FUNCIÓN SOCIAL
- ART.61- PROPIEDAD INTELECTUAL
- ART.62- DESTINO DE LOS BIENES DE MANOS MUERTAS A FINES DE INTERÉS SOCIAL
- ART.63- INENAJENABILIDAD DEL PATRIMONIO PUBLICO
- ART.64- ACCESO A LA PROPIEDAD AGRARIA
- ART.65- PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS
- ART.67- EDUCACIÓN COMO DERECHO Y SERVICIO PUBLICO
- ART.68- PARTICIPACIÓN PRIVADA EN LA EDUCACIÓN
- ART.69-AUTONOMIA UNIVERSITARIA
- ART.70- ACCESO A LA CULTURA
- ART.72- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
- ART.73- LIBERTAD DE PRENSA
- ART.74- HABEAS DATA
- ART.75- ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO

FUENTE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
ELABORACIÓN: LOS AUTORES



Instituto de Relaciones Internacionales

Universidad Nacional de La Plata Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Calle 48 entre 6 y 7, 5º piso - Edificio de la Reforma - La Plata - Argentina Tel: (54 221) 4230628

www.iri.edu.ar



Instituto de Relaciones Internacionales - UNLP



@iriunlp

En el siguiente eslabón de las categorías de los derechos se encuentran aquellos que son sujetos a la evolución social. En un inicio el individuo lucha por ejercer su ciudadanía, y al conseguirla, alcanza el reconocimiento de los criterios sociales que permiten su desarrollo individual y en comunidad.

Una vez se han logrado conseguir dichos reconocimientos, los ciudadanos amparados por el desarrollo de la ciencia y la tecnología, emprenden una lucha para evitar el detrimento del medio ambiente en el que se desenvuelven. Tal evolución puede ser atribuida al Realismo Jurídico, que permite que la evolución social se refleje en la adopción de medidas judiciales y normativas que satisfagan las necesidades de una sociedad en circunstancias de modo, tiempo y lugar determinados (Llewellyn, 1931).

Ilustración 3 DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN

- ART.78- REGULACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
- ART.79- DERECHO A UN AMBIENTE SANO
- ART.80- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS NATURALES, COOPERACIÓN INTERNACIONAL
- ART.81- PROHIBICIÓN DE PRODUCCIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA. REGULACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS.
- ART.82- PROTECCIÓN DEL ESPACIO PUBLICO

FUENTE: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA
ELABORACIÓN: LOS AUTORES

Bajo estos preceptos de desarrollo normativo, podemos entender que la adopción de mínimos regulatorios en materia individual, social y de ambiente, obedecen a procesos históricos y a adopciones paulatinas por parte de los Estados, para nuestro caso el colombiano; su aplicación es de rango constitucional, sin que ello vaya en contra de su ejercicio para que las normas de inferior jerarquía, adopten estos parámetros de regulación entre los individuos, llevando al Estado hacia su



respeto y aplicación, permitiendo con ello el origen de procesos, procedimientos e instituciones que garanticen la correcta aplicación de la norma (Kelsen, 1960).

Teniendo en cuenta el surgimiento de los derechos en sus distintas categorías y la percepción de los reguladores y generadores de norma para lograr que sean efectivamente aplicadas y cumplidas, entendemos que debe existir un eslabón entre quienes legislan, quienes ejecutan y a quienes va dirigida; por esto, la política pública trazada desde los compromisos adquiridos con la comunidad internacional, se refleja en dos momentos regulatorios:

El primero momento se expone mediante la suscripción del tratado internacional, y se perfecciona en el momento en el que el Estado asume las obligaciones o recomendaciones impuestas a través del tratado como parte de su normatividad interna. En este momento, el Estado es considerado un sujeto de derecho en ejercicio de su voluntad de manera autónoma, asume un compromiso que se torna exigible por las otras partes que suscriben el tratado (Barberis, 1984).

El segundo implica la asimilación interna de las disposiciones establecidas desde la política exterior. La interiorización de las disposiciones provenientes de tratados internacionales no radica únicamente en la ratificación y en el lleno de las formalidades, la efectividad de las políticas depende de que además de los elementos regulatorios existan instrumentos que garanticen la aplicación de la norma y el alcance de los objetivos planteados en la formulación de la política (Nuñez, 1970).

Es bajo este contexto que se plantea la efectividad de la norma, pues la herramienta regulatoria de una política no solo está compuesta por criterios normativos, sino que es imperativo que concurren instrumentos de carácter institucional que vinculen una profunda comunicación política y la efectiva publicidad de los actos administrativos, pues sin una promoción adecuada de las medidas que se pretenden exigir al ciudadano, podemos entrar en meras expectativas legales que pierden piso, ya que la existencia de la norma no garantiza el ejercicio de las disposiciones (Lowi, 1992).



VIII Congreso de Relaciones Internacionales

23, 24 y 25 de noviembre de 2016

El proceso que involucra acciones y decisiones en procura de la solución de las dificultades encontradas por las autoridades públicas, requiere de la aplicación de instrumentos que puedan apoyar la concreción de las metas establecidas (Kraft & Furlong, 2004). Lo manifestado en la suscripción de un tratado internacional, requiere un proceso de ratificación en el que el órgano legislativo valide las decisiones tomadas por el ejecutivo representado para esta caso en la Cancillería o la misma Presidencia de la República, por ello las disposiciones del tratado serán elevadas a ley de la República.

Al ser implementadas en el ordenamiento interno, las normas son sometidas a un control constitucional, que garantice su concordancia con los criterios determinados por la Constitución Política, garantizando así la participación del Poder Judicial en el perfeccionamiento de la herramienta regulatoria (Charry Urueña, 2005).

Por lo anterior, la regulación entendida desde el punto de vista de ser un factor de organización social se cataloga como viable cuando se cuenta con elementos de divulgación, promoción y ejecución. La norma por sí sola no permite la cohesión de la conducta ciudadana, si bien la publicidad garantiza la legitimidad en el procedimiento de divulgación de la ley, garantizando el estricto cumplimiento del principio de legalidad, según el cual es necesario que la norma tenga todas los rigores en su creación para que sea exigible a la población; la promoción y la divulgación no pueden circunscribirse tan solo a la publicidad en el Diario Oficial, sino aún más requiere garantizar que el Estado la difunda de manera eficiente y diligente, de lo contrario, según lo expuesto por la Corte Constitucional de Colombia, no podrá exigirse al ciudadano el cumplimiento de disposiciones que desconoce: (DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-Constitucionalidad, 1997).

“Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El



recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución"

Problema filosófico

El problema filosófico que se pretende plantear, radica en determinar el alcance de la regulación, evaluar qué tan eficaz es y realizar un análisis hermenéutico y teleológico de la regulación, que para el caso es la ley 1010 de 2006.

Al plantear la importancia del análisis desde el punto de vista teleológico, se quiere determinar la finalidad de la norma, para así evidenciar si logra su cometido en la praxis laboral.

Puntualmente, la norma pretende la regulación de la conducta del individuo en la esfera moral, ética y psicológica, de lo que surgen tres cuestionamientos:

- ¿La eficacia de la norma radica en su cumplimiento y mera aplicación?
- ¿La eficacia de una norma radica en lograr la regulación de las conductas y los fines para los que fue creada?



Eficacia

Según Prieto; una norma se entiende eficaz cuando los destinatarios ajustan su comportamiento a lo prescrito en la misma, es decir “cuando la norma tiene fuerza bastante para imponer la consecuencia en ella prevista como reacción al incumplimiento”[CITATION Lui97 \l 9226]

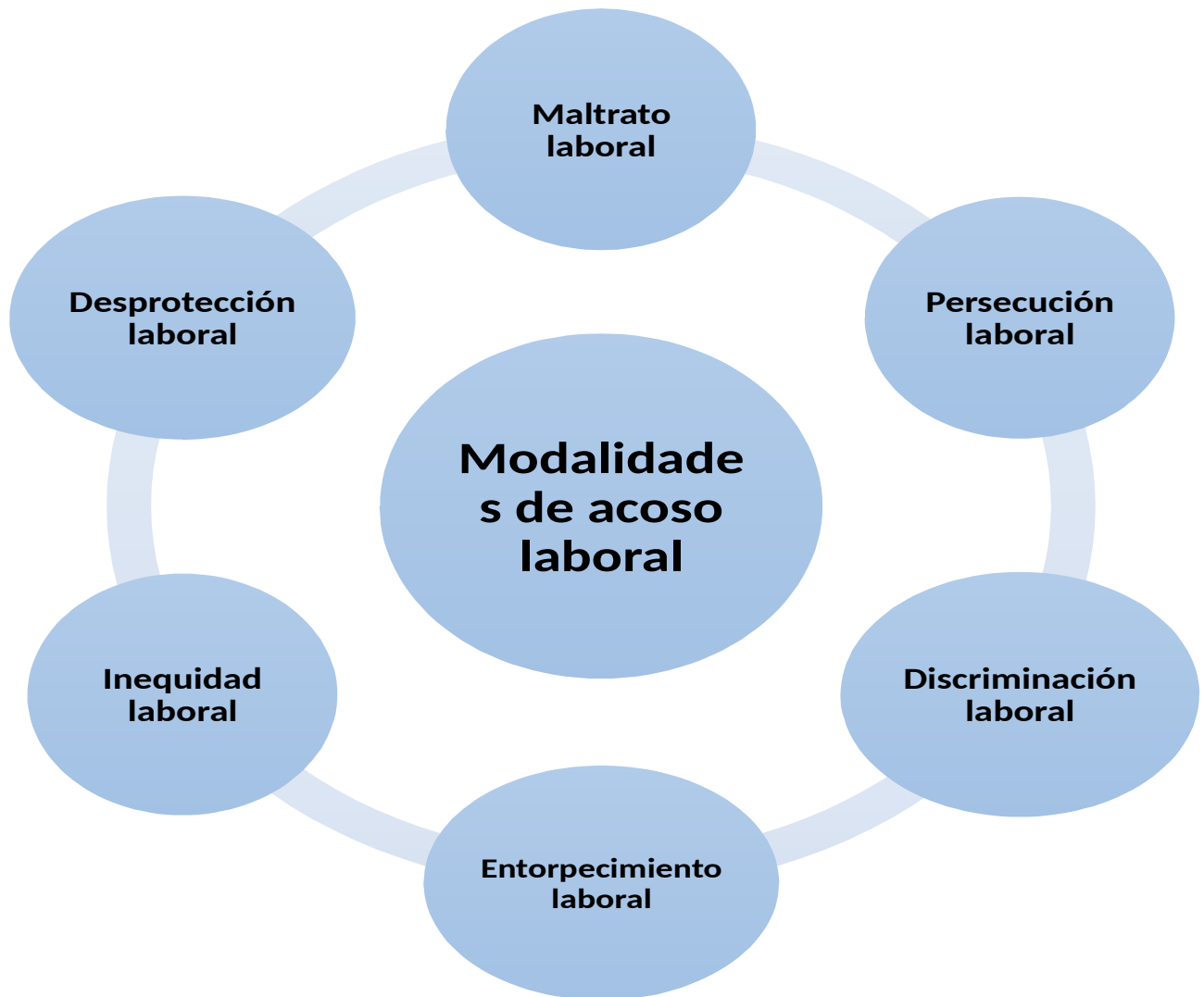
La ley 1010 de 2006 en su artículo primero plantea el objetivo de “definir, prevenir, corregir, sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado ofensivo, en general todo ultraje de la dignidad humana que se ejerce sobre quienes ejercen sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública”.

BIENES JURÍDICOS TUTELADOS

- TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS
- LIBERTAD
- INTIMIDAD
- HONRA
- SALUD MENTAL DE LOS TRABAJADORES
- ARMONÍA ENTRE QUIENES COMPARTEN UN MISMO AMBIENTE DE TRABAJO

Ello como consecuencia de las obligaciones internacionales que ha adquirido el Estado Colombiano al refrendar tratados en los que pretende la mejora en las condiciones de los trabajadores. La norma analizada además permite una clara definición legal de acoso laboral:





Esta política pública, no sólo pretende establecer la regulación de una conducta, al realizar el análisis hermenéutico se encuentra que obedece a factores sociales que requieren la concurrencia de disciplinas auxiliares para poder comprender en amplio margen los conceptos y las situaciones en las que los sujetos regulados se ven inmersos.

Por tanto la psicología tiene un papel fundamental ya que ha descrito las conductas catalogando las que se pretende regular como “Mobbing” situación que ha sido estudiada desde los años 90.



Konrad Lorenz ha catalogado esta conducta como el “ataque de coalición de miembros débiles de una misma especie contra un individuo más fuerte” tal aseveración permite evidenciar que este tipo de comportamientos no se realiza específicamente desde el superior jerárquico al subordinado, por el contrario puede ser realizada por los subalternos o los pares, pues lo que se observa es una conducta grupal que pretende sacar del ámbito laboral a un individuo más fuerte. [CITATION Jos \l 9226]

A su vez HIRIGOYEN la expone como la “manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica de un individuo, o que puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo”. [CITATION Hir01 \l 9226]

Lo anterior es pieza clave para comprender la incidencia de la conducta en la degradación del clima laboral, cosa que no se ha tenido en cuenta por la norma como un factor determinante en la productividad de las organizaciones.

Partiendo de la definición de la conducta se puede continuar con el análisis de la eficacia de la protección; para ello es importante exponer que la norma requiere la regulación de la conducta de tres sujetos:

- La víctima
- El acosador
- El empleador

La conducta desviada parte del desequilibrio de poder; el acosador infringe violencia física o psicológica en busca de desestabilizar al trabajador esta violencia se debe evidenciar, debe existir material probatorio de la violencia física pero lo realmente difícil es determinar con efectividad la existencia de la violencia psicológica debido a que este tipo de conducta por lo general se efectúa de manera soterrada.



El hecho de que la norma colombiana exige que la conducta sea pública, genera un conflicto probatorio; las conductas intimidatorias que no se pueden probar, tienen efecto en la víctima pero no son reguladas por el Estado, lo que afecta considerablemente la efectividad de la norma debido a que se carece de parámetros probatorios para evidenciar la violencia psicológica.

Situación de la Víctima

La víctima se encuentra bajo el influjo de lo que en Colombia se denomina “temor reverencial” descrito en el código civil colombiano como “temor de desagradar a personas a quienes se debe sumisión y respeto” (C.C.C. Artículo 1513).

Además el comportamiento de la víctima se puede ver influenciado por una Inadecuada ponderación, ello derivado de la concepción de dar mayor valor al trabajo por sobre la salud y la tranquilidad, potenciado por la minimización de la dimensión de las conductas por “profesionalismo” o “competitividad”; la persona considera que puede soportar el maltrato porque se encuentra en juego su capacidad de trabajar bajo presión y superar las dificultades.

Estas circunstancias se reflejan en la incapacidad para defenderse; el maltrato psicológico y la dependencia económica nulifican la capacidad de respuesta de la víctima y la dejan a merced de su acosador.



SÍNTOMAS CLÍNICOS DEL ACOSO LABORAL

- REPRESIÓN FOCALIZADA DEL PENSAMIENTO
 - DIFICULTAD DE CONCENTRACIÓN
 - INTRUSIONES OBSESIVAS
 - SUEÑOS RECURRENTE
 - DIFICULTAD PARA LEVANTARSE EN LA MAÑANA
 - TEMOR AL LUGAR DE TRABAJO
 - ANSIEDAD
 - DEPRESIÓN
 - SÍNTOMAS PSICOSOMÁTICOS
- GONZÁLEZ DE RIVERA, Luis. *LA CLÍNICA DEL ACOSO PSICOLÓGICO EN EL TRABAJO*. Segundo Simposio de Psicología y Salud Ocupacional, Universidad de Puerto Rico. Mayo de 2007.

Situación del Acosador

Según GONZÁLEZ DE RIVERA este tipo de individuos presenta un perfil de personalidad psicopática, existe una alteración de la norma moral que refleja la ausencia de sentimiento de culpa; por lo general manifiestan cobardía ante la confrontación pública y tendencia a ser mentirosos compulsivos. De igual forma su capacidad de improvisación le permite esconderse en conductas



secretas, generando la vergüenza de la víctima frente a la concurrencia de testigos indiferentes.
[CITATION Lui07 \l 9226]

Frente a lo anterior se manifiesta como común, observar que la víctima se concibe como un referente de situaciones problema, al ser objeto de acoso sus compañeros de trabajo le señalarán como una persona problemática, con la que evitarán la socialización y señalarán sus desaciertos magnificándolos y damnificando la imagen y la productividad de la víctima.

Situación del Empleador

Se tiene al empleador como un sujeto activo de la acción de acoso laboral, el cual puede ser: directo en cuanto es el perpetrador del acoso o indirecto cuando se limita a la observación pasiva, tolerando la conducta del perpetrador de la acción, por pretender la protección del adecuado clima laboral, puesto en peligro por personas problemáticas pues así se ha percibido a la víctima de acoso. El empleador se encuentra en una situación de prevención de un conflicto organizacional, por ello al realizar una evaluación racional, tiene por opción la supresión del foco de conflicto, es decir la víctima.

Medidas de Protección en la Norma (Ley 1010 de 2006)

Las medidas de prevención se dividen en dos grupos:

- Medidas preventivas
- Reglamentos de trabajo

Contemplados por la legislación colombiana como parte del contrato de trabajo, en donde se describen los elementos básicos de las actividades laborales y dentro de esas actividades y regulaciones disciplinarias puede contemplarse las sanciones que garanticen la no ocurrencia del acoso laboral.

- Capacitaciones para ilustrar el peligro de la realización de la conducta y sus consecuencias.



Los empleadores pueden brindar capacitaciones que ilustren a sus empleados sobre las consecuencias individuales y colectivas del acoso laboral, haciendo énfasis en las incidencias que estas conductas tienen en la productividad y en la afectación del clima laboral.

Medidas correctivas

- Denuncia ante Inspector del Trabajo
- Conciliación
- Sanciones pecuniarias
- Despido del acosador
- Derecho de acción

Opciones de la víctima:

- Renuncia con justa causa
- Denuncia
- Conciliación

Efectividad de la Norma

La efectividad de la norma se ve entorpecida por circunstancias como la caducidad de la acción, la cual es de seis meses, teniendo en cuenta el daño causado, y la negación que enfrenta la víctima, es posible que su reacción sea posterior al término fijado por ley, en cuyo caso la conducta sería denunciada extemporáneamente y no surtiría efectos legales.

La Norma se circunscribe a acciones que cuenten con material probatorio para constituir la conducta de acoso. Es decir no se tienen como pruebas las consecuencias psicológicas y psicosomáticas.



Conclusiones

- La regulación de la conducta en el caso de acoso laboral, no está circunscrita a la relación laboral. Se requiere la regulación de conductas individuales
- No es un conflicto netamente laboral, puede ser una situación psicológica e interpersonal.
- La norma que pretende la regulación de la acción lesiva de orden laboral, no cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para evitar la ocurrencia del acoso laboral.
- Pese a la evolución de los estudios médicos y psicológicos en el tema, la normatividad relacionada es insuficiente.
- Se requiere una definición específica del concepto de violencia psicológica, que oriente la toma de medidas legales.
- Es necesaria la ampliación del término de caducidad de la acción.
- Hace falta mayor publicidad de la norma.
- La norma que regula el acoso laboral en Colombia, cuenta con aspectos básicos para ilustrar las acciones que constituyen el acoso.
- La norma carece de medios probatorios que permitan comprobar la violencia psicológica.
- Los daños y los perjuicios derivados de la conducta de acoso no contemplan acciones especiales para su tratamiento y resarcimiento.



Bibliografía

- Abbagnano, N. (2004). DICCIONARIO DE FILOSOFIA. MEXICO: FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
- Barberis, J. (1984). LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL ACTUAL. MADRID: TECNOS.
- Charry Urueña, J. M. (10 de ENERO de 2005). BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. AMBITO JURIDICO 168.
- DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-
Constitucionalidad, C659/97 (CORTE CONSTITUCIONAL 1997).
- Echeverri Uruburu, Á. (1997). TEORÍA CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLÍTICA. Bogotá: EDICIONES LIBRERIA DEL PROFESIONAL.
- Fariñas Dulce, M. J. (2012). NORMAS DE PAPEL. LA CULTURA DEL INCUMPLIMIENTO. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N1 Sapetiembre de 2011, 185-188.
- Font, J. (s.f.). PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DECISIONES PÚBLICAS: CONCEPTOS, EXPERIENCIAS Y METODOLOGÍAS. Talleres de participación y ciudadanía. Jerez de la Frontera, 1-18.
- Hirigoyen, M. (2001). El acoso moral en el trabajo. Barcelon: Paídos.
- Kant, I. (2002). FUNDAMENTACIÓN PARA UNA METAFISICA DE LAS COSTUMBRES. ALIANZA EDITORIAL.
- Kelsen, H. (1960). TEORIA PURA DEL DERECHO. BUENOS AIRES: EDITORIAL UNIVERSITARIA.
- Kraft, M., & Furlong, S. (2004). PUBLIC POLICY: POLITICS, ANALYSIS AND ALTERNATIVES. WASHINGTON: CQC PRESS.
- Llewellyn, K. (1931). SOME REALISM ABOUT REALISM. HARVARD LAW REVIEW VOL. 44, 1222.
- Lowi, T. (1992). POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIO DE CASO Y TEORÍA POLÍTICA. En L. Aguilar, LA HECHURA DE LAS POLÍTICAS (págs. 89-116). MEXICO: PRORRUA.
- Mendoza, Á. (2000). TEORÍA Y SINOPSIS DE LA CONSTITUCION DE 1991. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Nuñez Vaquero, A. (2011). EL REALISMO JURÍDICO DE BRIAN LEITER. Diritto e questioni pubbliche D&Q, n. 10/2010, 439-456.
- Nuñez, R. (1970). COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. MEXICO: ORION.
- OEA-PNUD. (2009). LA DEMOCRACIA DE CIUDADANIA: UNA AGENDA PARA LA CONSTRUCCION DE CIUDADANIA EN AMERICA LATINA.
- Perez Ledesma, M. (2007). CIUDADANIA Y DEMOCRACIA. MADRID: PABLO IGLESIAS EDITORIAL.
- Prieto, L. (1997). Aproximación al concepto de Derecho. Nociones Fundamentales de lecciones de teoría del Derecho. Madrid: McGraw Hill.



VIII Congreso de Relaciones Internacionales

23, 24 y 25 de noviembre de 2016

Rivera, L. G. (2007). La Clínica del Acoso Psicológico en el Trabajo. Puerto Rico: Segundo Simposio de Psicología y Salud ocupacional.

Rousseau, J.-J. (1996). EL CONTRATO SOCIAL. Bogotá: EDITORIAL PANAMERICANA.

Rubio, J. M. (s.f.). EL MOBBING O ACOSO PSICOLÓGICO: un problema psicosocial. Universidad de Sevilla.

Sentencia T772, T778 (CORTE CONSTITUCIONAL 1992).

Spencer, H. (2010). EL INDIVIDUO CONTRA EL ESTADO. VALLADOLID: MAXTOR.



Instituto de Relaciones Internacionales

Universidad Nacional de La Plata Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Calle 48 entre 6 y 7, 5º piso - Edificio de la Reforma - La Plata - Argentina Tel: (54 221) 4230628

www.iri.edu.ar



Instituto de Relaciones Internacionales - UNLP



@iriunlp